

la Iglesia en unos, y con su tolerancia ó disimulo en otros. Si tal fuera la que previene el art. 123; si este artículo señalara la clase de intervencion y sus condiciones, de manera que pudiera permitirse en un país católico, expresándose con la claridad y precision que exige un asunto tan delicado, sin que ninguna palabra ambigua, ninguna susceptible de mas lata interpretacion pudieran presentar apoyo legal á procedimientos ulteriores avanzados, entonces podria pasarse por el artículo; pero cuando los términos generales en que está concebido pueden legalizar todos los abusos, y cuando nada se encuentra en él que garantice el reconocimiento y conservacion de los derechos de la Iglesia, ¿cómo se ha de justificar con la cita de leyes y hechos que tuvieron otro carácter? El raciocinio del Sr. Zarco tiene vicios conocidos aun de los jóvenes que cursan las cátedras de filosofia: de una premisa particular deduce una conclusion general; de lo que se ha admitido solo con ciertas condiciones, pasa á legitimar lo que se quiere hacer absolutamente. ¿Qué disculpa podrá alegar en su favor, cuando falta en sus raciocinios á las leyes mas sabidas de la lógica? Quiere que nos tranquilicemos, que recibamos sin ningun temor el art. 123, recordándonos leyes de otro tiempo y hechos de otros gobernantes. ¿Qué, no reflexiona que aquellas leyes jamas tuvieron fuerza para amoldar á su sentido las leyes fundamentales que se habian de dar posteriormente, y que estas si tienen fuerza para derogar ó modificar cualquiera ley anterior que no esté conforme que lo que disponen? ¿No reflexiona, que los que han de hacer uso de la facultad concedida en el art. 123, no han de tomar por regla los hechos de los gobiernos pasados, sino que han de obrar en el sentido en que se encuentran autorizados en dicho artículo segun su letra? Pero será bien hacer una esplicacion de la intervencion que se ha citado como justificativa de la que previene el art. 123.

A dos puntos se reduce la intervencion en materias eclesiásticas de los gobiernos español y mejicano de que hace mérito el Sr. Zarco; refiriendose respecto del gobierno español, á las facultades de la carta de 1812; y respecto del gobierno mejicano,

á las que se hallan consignadas en nuestras constituciones desde la de 1824: estos dos puntos son el patronato y el pase de los decretos conciliares, bulas, breves y rescriptos pontificios. Empezando por el patronato, debe saber el Sr. Zarco que no fué la carta de 1812 la que facultó á los reyes de España para ejercerlo, y la prueba es que lo habian egercido desde mucho tiempo antes: todo el tit. 6º. lib. 1º. de la Recopilacion de leyes de Indias se ocupa *del patronazgo real de las Indias*. Ni fueron las leyes de este código, ni ningunas otras emanadas de la corona de España las que concedieron á los reyes el patronato: en la ley 1ª. tit. citado se dan dos razones para el goze del patronato en el nuevo mundo, la 1ª. es su descubrimiento y adquisicion, y la edificacion y dotacion de sus Iglesias: la 2ª. es *haberse concedido á los reyes por bulas de los Sumos Pontífices de su proprio motu*. Es claro que la primera razon no se tiene por suficiente para la adquisicion del patronato, porque si lo fuera no se habría necesitado una concesion pontificia hecha *motu proprio*, sino á lo sumo una declaracion. Si los reyes de España ejercieron el patronato por una gracia de la Silla Apóstolica, ¿qué argumento podrá sacarse de aquí para justificar la amplisima facultad de intervenir en el culto y disciplina externa, que concede á los poderes federales el art. 123 de la nueva constitucion, y sin exigir previo acuerdo de la Cabeza de la Iglesia?

Hecha la independencia de Méjico, la junta de diócesanos reunida en la capital en 1822 declaró que *con la independencia jurada del imperio habia cesado el uso del patronato que en sus iglesias se concedió por la Silla Apóstolica á los reyes de España como reyes de Castilla y Leon. Que para que lo tuviera el gobierno del mismo imperio sin peligro de nulidad en los actos, era necesario esperar igual concesion de la misma Santa Sede*. Despues, por consideraciones á la autoridad civil, le concede la facultad de escluir entre las personas que debian obtener los beneficios en las catedrales ó parroquias á las que no les fueran aceptas por motivos políticos: así es que para el ejercicio de esta facultad precedió una concesion por parte de la Iglesia mejicana (Veanse las actas de la Junta ses. 2ª.

En la constitucion de 1824 art. 50 facultad XII se autorizó al congreso general para arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion; pero esto suponía la previa celebracion de concordatos, y así dice á la letra la referida facultad: «Dar instrucciones para celebrar concordatos con la Silla Apostólica, aprobarlos para su ratificacion, y arreglar el ejercicio del patronato en toda la federacion». Que solo en este sentido se pasó por tal autorizacion, lo prueban los sucesos posteriores: la Iglesia mejicana se opuso con energía á las pretenciones de los que querian colocar el patronato entre los derechos inherentes á la soberanía nacional: así es que en el año de 1834 todos sus prelados sin excepcion se sujetaron al destierro mas bien que reconocer en la nacion el patronato antes de que le fuera concedido por la Silla Apostólica. Tenemos pues en conclusion, que cuando la autoridad civil ha ejercido el patronato por concesion apostólica, no ha tenido reclamo; pero cuando se ha pretendido que lo haga de otra manera, la Iglesia ha resistido.

Siguiendo con el pase, debe advertirse que él puede ser ejercido en sentidos muy diversos y con intenciones tambien muy distintas. Se aclarará con una comparacion: puede un hijo discolo sujetar á su propio juicio los mandatos de su padre, y cumplirlos solo cuando le merecen una calificacion favorable, desobedeciendolos cuando ante sí decide que no son buenos, cuando no le agradan: puede no llegar á tal grado de malicia la conducta de un hijo que descaradamente se constituye en juez de las órdenes paternas, pero sin embargo puede eludirlas todas alegando siempre pretextos para no cumplirlas: se porta de un modo muy distinto el hijo obediente; recibe con respeto y cumple con puntualidad los preceptos paternos, á no ser que alguna vez se lo impidan verdaderos obstáculos, en cuyo caso informará á su padre para que los revoque ó modifique. Estos tres casos son muy diferentes: en el primero se desconoce la autoridad; en el segun se le burla; y en el tercero se reconoce y obedece. La conducta del padre tambien será muy diferente: reprimirá al hijo rebelde; al astuto, sino le resiste abiertamente será porque no le llega á presentar datos

con que probarle que no se sujeta á su autoridad, pero generalmente le manifestará desagrado: en fin con el hijo obediente, condescenderá. Apliquese esto á la conducta de los gobiernos respecto de la obediencia á las disposiciones de la Iglesia, y se explicará la conducta que esta observa para con ellos. Los gobernantes sea cual fuere su carácter, si son católicos son tan hijos de la Iglesia como cualesquiera otros cristianos: tan obligado está á obedecer á la Iglesia el mas poderoso de los soberanos como el mas humilde de los subditos, si ambos tienen la honra de contarse entre sus hijos. Pero los soberanos tienen á su cargo los negocios públicos, y hé aqui lo que viene á producir complicaciones, que podrán embrollar los políticos, pero que atendiendo á lo que es el corazon humano y á lo que atestiguan los hechos, si en los casos particulares es difícil discernir, no es difícil en lo general señalar el principio que domina en la conducta de un gobierno. Puede suceder que un gobierno se constituya juez supremo de los mandatos de la Iglesia creyendo que esta no tiene derecho para legislar en su territorio sino en cuanto el mismo se lo permita, y por esto exige que todas las disposiciones eclesiásticas se le presenten para darles su beneplácito si lo tiene á bien: este gobierno es semejante al hijo rebelde á quien su padre le resiste. Puede un gobierno no profesar publicamente el principio de superioridad que el anterior, y sin embargo proponerse eludir todas las disposiciones de la Iglesia que se opongan á sus intereses y recibir solo las que le agraden, valiendose del pretexto de inconvenientes y de perjuicios que ellas producirian en el órden temporal: este es semejante al hijo astuto á quien si su padre lo tolera es con disgusto y á mas no poder. Por último, puede un gobierno hallarse sinceramente dispuesto á obedecer á la Iglesia y solo dejar de cumplir lo que manda cuando encuentra para ello verdaderos obstáculos, los cuales hace presentes al gefe de la Iglesia para que en atencion á ellos lo exima del mandato; y este se asemeja al hijo obediente con el cual el padre disimula si alguna vez suspende la ejecucion de sus órdenes, porque sabe que la razon que alega para haberlo hecho es verdadera. Esta explicacion aclara la conduc-

ta de la Iglesia respecto del asunto de que nos ocupamos: ella desea el bien de todos los hombres: nunca es su intencion que lo que ordena para promover el bien, en algun lugar ceda en detrimento por circunstancias particulares de que no tenia noticia: por esto oye las observaciones que se le hacen sobre sus disposiciones por los que están mas al tanto de las circunstancias locales. Y lleva su prudencia hasta el grado de tolerar si algunos principes suspenden la ejecucion de sus órdenes hasta ver si traen inconveniente para hacerselo presente. Ha querido mejor ceder en algo de su derecho, que dar motivo á que se dijera que por exigirle con demasiado rigor haya causado males á sus hijos. Pero si esta tolerancia puede tenerse cuando hay sinceridad y buenas intenciones de parte de los gobiernos, no es justo que ella se convierta en un pretesto para burlar ó desconocer la autoridad legítima de quien tan bondadosamente condesciende con sus hijos. Por desgracia esto último ha sucedido varias veces y ha sido la causa de quejas y aun de resistencia de parte de la Iglesia á los procedimientos de los gobiernos. (1.)

Contrayéndonos ahora á lo relativo á Méjico, decimos al Sr. Zarco, que el uso del pase es anterior á la constitucion de 1812, y puede verlo, respecto de las disposiciones apostólicas que venian al nuevo mundo, establecido en el tit. 9.º lib. 1.º de la Recopilacion de Indias. ¿Y en qué sentido se estableció en aquellas leyes? Ellas nos lo dirán. «Ordenamos y mandamos, dice la ley 1.ª tit. cit., al Presidente y los de nuestro consejo real de las Indias, que hagan guardar, cumplir y ejecutar todas las letras, bulas y breves apostólicos que se despacharen por nuestro muy Santo Padre sobre negocios y materias eclesiásticas, en conformidad de lo dispuesto por los sagrados cánones, sino fuere en derogacion ó perjuicio de nuestro real patronazgo, privilegios y concesiones apos-

(1) Recomendamos que se lea la disertación sobre el pase real á las bulas pontificias, leida en la Academia de la Religion católica de Roma el 2 de Setiembre de 1852 por el P. Camilo Tarquini, reimpressa en Méjico en 1854.

«tólicas que los señores reyes nuestros progenitores y Nos tenemos de la Santa Sede, y nos pertenecen por derecho y costumbre, y suspendan la ejecucion de las letras, bulas y breves, que en contravencion de esto de nuestra real preminencia y patronazgo se despacharen, y nos den cuenta de ello, para que interponiendo los remedios legítimos y necesarios. *supliquemos á su Santidad, que mejor informado, no dé lugar ni permita se haga perjuicio ni novedad en lo que á Nos y á nuestros progenitores ha pertenecido y pertenece por derecho, gracias apostólicas y costumbre.*» Así es que el pase sancionado en las leyes de Indias, se reducía á ver si lo que mandaba ó concedía el Romano Pontífice traía algunos inconvenientes, de que no habia tenido conocimiento, en cuyo caso se suspendía la ejecucion hasta informarle bien para que derogara ó modificara su disposicion. Si habia recta intencion en los monarcas españoles, no era de extrañarse que la Iglesia se disimulara en este punto.

Acaso ofrecerá dificultad que la Iglesia en España y América haya tolerado el pase sancionado en la constitucion española de 1812, siendo así que en aquella época ya se habian introducido en España ideas desfavorables á la Iglesia Católica, de las cuales, podia temerse con justicia, que enseñoreadas de los gobernantes causarían el abuso de aquella facultad con perjuicio del bien de la Iglesia y de sus derechos. Pero debe advertirse que el pase era una cosa tolerada por la Iglesia hacia ya bastante tiempo, y que el simple hecho de consignarlo en la constitucion, no daba por consecuencia necesaria el abuso.

Después de nuestra independencia se sancionó el pase en la constitucion de 1824, y la Iglesia mejicana no se opuso; pero es claro que en esto no hacia la constitucion mas que pasar al gobierno mejicano lo que la Iglesia habia tolerado en el español, y que la misma siguió tolerando en el mejicano, no teniendo motivos ningunos para dudar del catolicismo y buena fé de los legisladores de 1824, ni para creer que se propusieran sancionar esta facultad en otro sentido, que aquel que tenia

en su favor la declaracion auténtica que de las leyes, la costumbre y las doctrinas de los autores, y jentre ellos aun de los menos afectos á estender la jurisdiccion de la Iglesia. [1]

• Hé aquí á lo que se reducen las pruebas de que la *intervencion del Estado en el culto y en la disciplina ha sido siempre admitida por la Iglesia*: á dos casos, de los cuales, en el primero, que es el del patronato, hubo espresa concesion de la Iglesia; y en el segundo, que es el del pase, ha habido tolerancia por parte de la misma Iglesia. Sin embargo, por mas que lo repugne la buena lógica, por mas que se opongan todos los principios del derecho, se quiere sacar por consecuencia que *nada hay nuevo, nada extraño, nada invasor en el artículo 123*

[1] Pedro de Marca, defensor acérrimo de las libertades de la Iglesia galicana, dice que la retencion de bulas ó decretos pontificios no es por falta de autoridad en el Papa, sino *mera suplicacion* particular, rara, por motivos singulares, graves, que militan en aquel caso. Campomanes, ó sea quien fuere el autor del *tratado de la regalía de España* impresa en Paris en 1830, hablando de la retencion de bulas dice: A este remedio llamamos *súplica al Papa* ó retencion, para que mejor informado tenga á bien la suspension del exequatur de sus bulas, por evitar el perjuicio y el escándalo que de la ejecucion se podria seguir en el reino. El Sr. Covarruvias dice, que si algunas veces se difiere ó suspende la ejecucion de las letras apostólicas, es para que *entretanto el máximo Vicario de Jesucristo sea informado* de los graves inconvenientes que se seguirian de darles cumplimiento. Mr. Gregoire en el *Tratado de las libertades de la Iglesia galicana*, dice que si se suspende la ejecucion de las bulas ó decretos, es *por un disimulo de los Romanos Pontifices*, añadiendo que *se han de manifestar las causas de la suspension*. A lo que dicen estos autores debe agregarse el testimonio de Solórzano lib. 3. de *Indiarum jure* cap. 23. n. 42. que dice: *De las dichas bulas (que pueden perturbar al estado) suplíquese con la debida reverencia, para que el Romano Pontífice que las concedió, impuesto de las causas y circunstancias del negocio, se digne revocarlas*: y el de Gerónimo Llamas citado por Frasso, quien dice: *Desde tiempo inmemorial excaminan los reyes de España con toda reverencia y sujecion las letras apostólicas de gracia y de justicia, solo para ver que no sean conseguidas por dolo, sospechosas, furtivas ó subrepticias*.

*de la constitucion*, que faculta ampliamente, y sin contar con la Iglesia, para intervenir en el culto religioso y disciplina externa.

¿Y de dónde le ocurriria al Sr. Zarco confundir el pase de las bulas pontificias con la intervencion en el culto y disciplina de la Iglesia? Es cosa muy distinta suspender la ejecucion de lo que ordena una autoridad, que intervenir en los asuntos que le pertenecen: un subalterno suspende muchas veces la ejecucion de una órden superior, por hallar obstáculos que le estorban su cumplimiento, sin que por esto se entienda jamas que interviene en lo que es propio de aquel á quien debe obedecer. (1) Una nacion concede ó niega el pase al nombramiento del ministro de otra nacion; y sin embargo nadie dirá que la primera se ingiere ó interviene en los negocios de la segunda: y para insistir en la comparacion puesta antes, no hay en la naturaleza autoridad mas sagrada que la paterna: nadie dirá que un hijo tiene derecho para intervenir á su padre en lo que exclusivamente le corresponde; y á pesar de esto, un hijo puede suspender la ejecucion de los mandatos paternos porque haya obstáculos para cumplirlos. *Intervir es asistir con autoridad á algun negocio: interponer su autoridad*. (2) Hay, pues, mucha diferencia entre suspender la ejecucion de alguna disposicion eclesiástica por motivos graves que se harán presentes á la Cabeza de la Iglesia, y querer *asistir con autoridad, ó interponer su autoridad* en el arreglo del culto y establecimiento de

(1) Los monarcas españoles no autorizaban á sus súbditos para que intervinieran los actos propios del soberano, cuando ordenaban en sus leyes que *se obedezcan y no se cumplan* aquellas cartas que dimanaban de ellos ó de sus consejos y tribunales, cuando son contra derecho y se tienen por desafortunadas, y que se dé razon de la causa ó motivos porque no se cumplen, para que Su Magestad se sirva poner remedio y proveer lo conveniente: *ca todo home debe sospechar*, dice la ley, *que pues que el rey entendiese el fecho, que les non mandára cumplir la carta*. Y en este mismo concepto se dieron las leyes del tit. 14. lib. 4 de la Recop. de Castilla y la de Indias.

(2) Tiene otros sentidos la palabra, pero es cuando no se aplica á las autoridades como tales.

la disciplina: en lo primero puede disimular la Iglesia; en lo segundo jamás ha disimulado ni tolerado.

Es tiempo ya de entrar en el examen del artículo. En él están señaladas con precisión las materias sobre que ha de versarse la intervención de los poderes federales: á saber, en el culto religioso y en la disciplina. Respecto del primero no se pone restricción alguna: en cuanto á la segunda, se restringe la intervención á la disciplina externa. Nada se establece sobre la clase de intervención que se ejercerá en estas materias: designarla se deja absolutamente al arbitrio de nuestros futuros legisladores, quienes lo harán por medio de leyes secundarias. Así lo espresa claramente el artículo, diciendo que los poderes federales ejercerán en el culto y disciplina externa la intervención *que designen las leyes*. En fin, ni para la designación ni para el ejercicio de esta intervención se exige ninguna autorización ni consentimiento de la Silla Apostólica. Deben también tenerse presentes por lo que importan para el caso, la facultad XXX concedida al congreso general en el art. 72, *para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas todas las facultades concedidas por la constitución á los poderes de la unión*; y la primera facultad y obligación que conforme al art. 85 tiene el Presidente de la República de *promulgar y ejecutar las leyes que expida el congreso de la unión, proveyendo en la esfera administrativa á su exacta observancia*. Quedan en consecuencia facultados nuestros legisladores y gobernantes, para exigir y hacer efectivas, por sí y sin contar sin la Iglesia, la intervención que tenga á bien ejercer en el culto y disciplina externa.

Este es el artículo: bien se podrá ahora torcer su sentido, y darle las esplicaciones plausibles que se quiera; bien se podrá decir que el congreso constituyente ha tenido buenas intenciones: lo cierto es que los que han de usar de la facultad concedida en él, no se han de dirigir por las esplicaciones que le den algunos periodistas que carecen de autoridad para modificar una ley; ni han de investigar las intenciones de los legisladores, que si no se consignaron en la ley, por mas que

las hayan tenido en su mente, son nulas en el orden legal: ellos han de obrar segun los ha autorizado la ley, se han de atener á lo que dice la letra del artículo, y no á lo que intentaban decir los diputados constituyentes.

Empezando pues, por el culto: este se funda en las relaciones mas sagradas que unen á la criatura racional con su Creador: es una correspondencia enteramente sagrada entre Dios y el hombre, por la cual el hombre se eleva sobre todo lo terreno, sobre todo lo temporal, y trata con el mismo Dios de sus negocios eternos. Es evidente que las reglas á que debe sujetarse esta correspondencia se toman inmediatamente de la Sabiduría Eterna que ha establecido las relaciones entre Dios y el hombre, de la voluntad divina que exige al hombre que honre á Dios y atraiga sobre sí sus beneficios segun el modo con que lo ha dispuesto Su Sabiduría. Para que alguna autoridad distinta de la de Dios pueda intervenir en este trato íntimo del hombre con Dios, es necesario que el mismo Dios la haya constituido como un medio, por el cual haya de dar á conocer á los hombres su voluntad: la autoridad de la Iglesia tiene este carácter, y por esta causa interviene legítimamente en el culto divino. Mientras el poder civil no demuestre que ha recibido de Dios facultades semejantes, se le rechazará como á un intruso, cuando quiera interponerse entre el hombre y Dios, cuando le quiera dar leyes al hombre sobre el modo con que haya de honrar á Dios.

Solo en dos sentidos se puede intervenir en el culto: ó se fija la consideración en el mismo culto como en objeto principal, y tomando de él mismo la razón de lo que se hace, se pretende reglamentarlo para que se ejerza de un modo digno de Dios y provechoso á los hombres; ó se fija la consideración en las relaciones que tiene el culto con el orden temporal, y tomando de este la razón, se quita, se añade ó se modifica en aquel lo que se cree conveniente á los intereses temporales. Creemos que la intención de nuestros legisladores al sancionar el artículo 123, se redujo á este segundo sentido; pero el artículo no excluye el primero; y por esto es preciso hablar de los dos. Pretender que la autoridad civil intervenga en

el culto por razon de él mismo, para hacerlo grato á Dios y útil á los hombres, es pretender constituirla en órgano de la voluntad divina, en cuyas leyes debamos encontrar declarado, lo que agrada ó desagrada á Dios, lo que lo honra ó lo deshonra: y tal pretencion es presuntuosa y temeraria, porque jamas ha constituido Dios á los gobiernos en intérpretes de su voluntad: es sacrílega, porque se atreve á profanar lo mas sagrado que Dios ha sustraído á su accion. Usurpa ademas las atribuciones del poder espiritual, único que tiene derecho para enseñar al hombre y dirigirlo en el modo de honrar á Dios: tiraniza cruelmente las conciencias, ya sea que se prohiba el culto verdadero, que se le altere, ó que se estreche á practicar el falso.

Fijar la consideracion únicamente en las relaciones del culto con el orden temporal y, prescindiendo de que las innovaciones que en él se hagan sean ó no gratas á Dios, hacerlas sin embargo, porque así se cree conveniente para acomodar el culto á los intereses temporales, es sacrificar á estos intereses el honor de Dios y el bien de las almas: es violar los derechos del poder espiritual que puede y debe mandar en lo relativo al culto todo, lo que conduce al honor divino y provecho espiritual de los fieles: es poner por base fundamental para el régimen de un pueblo libre la tiranía mas insoportable; aquella tiranía que se ejerce inmediatamente sobre las almas, cuya felicidad sacrifica á miras rastreras y á viles intereses; aquella tiranía que cuando el hombre miserable, abrumado con los padecimientos de su triste destierro, se vuelve al cielo buscando su eterna dicha, lo sujeta al espionaje de un poder que jamas levanta sus ojos del suelo: es, en fin, perder esos mismos bienes temporales que se pretende conseguir á costa de Dios y de las almas; porque mientras no se niegue la providencia y omnipotencia de Dios, es preciso convenir en que le sobran medios para engrandecer aun temporalmente á los pueblos que honran á su Creador, y para castigar y aniquilar á los que lo deshonran. (1)

(1) Viene muy al caso la observacion que hace San Agustin sobre la determinacion que tomaron los judios, de quitarle

De un legislador escéptico ó ateo no seria de estrañar que subordinára el culto al interes temporal: porque aunque el culto de Dios en sí sea un bien superior á todos los temporales, como aquel legislador, ó negaba enteramente la existencia de la religion, ó creia que no se podia probar su verdad: en uno y en otro caso podia pensar únicamente en procurar al pueblo un bien positivo aunque fuera temporal, haciendo que se acomodara á él el culto religioso en que no encontraba nada fundado, nada útil ni respetable. Tambien puede esplicarse esta medida cuando el legislador, aunque tenga religion, sin embargo esté persuadido de que es falsa la que profesa el pueblo: porque entonces, en su juicio, ni el pueblo honra á Dios verdaderamente, ni con el culto que le dá ha de alcanzar ningunos bienes; de consiguiente, al subordinar este culto al interes temporal, no haria otra cosa á su parecer, mas que evitar que las supersticiones del pueblo sirvieran de obstáculo al bien que le procuraba. Pero cuando el legislador hace profesion de católico del mismo modo que el pueblo; cuando no ha negado la verdad y divinidad de la religion que profesa él juntamente con el pueblo; ¿de qué modo se esplica que quiera sacrificar la religion que tiene por verdadera y divina, y con ella el verdadero honor de Dios, y el verdadero bien de sus conciudadanos por conseguir el bien terrestre? ¿Y qué decimos bien terrestre, siendo claro que nuestra religion es la fuente de la felicidad tanto eterna como temporal? (1) Se sacrificará pues la religion, no al verdadero bien terrestre, sino á una falsa y seductora apariencia de bien, que alucinará por algunos momentos, y traerá en pos de sí los mas funestos desengaños.

Ahora, para comprender con cuanta facilidad podrán unos

la vida al Salvador para evitar el que, creyendo todos en él, tomaran de aquí los romanos un pretexto para venir y acabar con la nacion; dice: «Temieron perder lo temporal, sin acordarse de la vida eterna, y de esta manera perdieron ambas cosas.» Esto les sucede á los que piensan solo en las cosas temporales, y por ellas sacrifican su conciencia: por justo castigo de Dios pierden lo eterno y lo temporal.

(1) Cosa admirable, dice el Montesquieu, la religion cris-